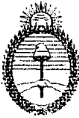


777

conc. 634



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



BUENOS AIRES, 18 ENE 2010

VISTO el-Expediente N° S01:0274990/2007 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que con fecha 5 de enero de 2004, la firma AGCO ARGENTINA S.A. adquirió el NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99 %) de las acciones emitidas y en circulación de la empresa VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. pertenecientes hasta esa fecha a la empresa VALTRA OY AB.

Que el objeto de la operación fue la transferencia de CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (499.999) acciones de la empresa VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. por un precio de EUROS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (€ 2.950.000), pasando la empresa AGCO ARGENTINA S.A. a controlar a la firma VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Que la operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones de los Artículos 3° y 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



10

Que en relación al tiempo de notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se remite a lo resuelto en autos y únicamente aplicable a éstos actuados por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, cuando en su sentencia de fecha 5 de julio de 2007 confirmó la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2004 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con la única salvedad de que no deberán imponerse sanciones por la demora incurrida en notificar de la concentración económica a la autoridad de control.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece, según lo dispuesto por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante la resolución mencionada precedentemente, a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa AGCO ARGENTINA S.A. del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99 %) de las acciones emitidas y en circulación de la empresa VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. anteriormente en poder de la empresa VALTRA OY AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa AGCO ARGENTINA S.A. del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99 %) de las acciones emitidas y en circulación de la empresa VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. anteriormente en poder de la empresa VALTRA OY AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 777 de fecha 7 de enero de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTIUN (21) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 10

Lic. MARIO CARLOS MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Expte. S01:0274990/2007 (Conc. N° 634) HGM/DO-SeA-VB

DICTAMEN N° 777

BÜENOS AIRES, 7 ENE 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0274990/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "AGCO ARGENTINA S.A. y VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25156 (CONC 634)".

I. ANTECEDENTES, DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I Antecedentes

1. Con fecha 1° de abril de 2004, el entonces Sr. Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Lic. Horacio Salerno, solicitó la apertura de una Diligencia Preliminar a fin de investigar si la operación llevada a cabo entre las empresas AGCO ARGENTINA S.A. (en adelante "AGCO") y KONE, dueña de la marca VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. (en adelante "VALTRA"), se encontraba encuadrada en las disposiciones de los artículos 6° y 8° de la Ley 25.156 y por lo tanto debía ser notificada.
2. A tales efectos, el Sr. ex Vocal dio cuenta de cierta información proveniente de Brasil, remitida por la Señora Coordinadora General de Productos Industriales de la SECRETARÍA DE ACOMPAÑAMIENTO ECONÓMICO del MINISTERIO DE HACIENDA de ese país, de la que se desprendía que la operación realizada podría tener impacto en el mercado de tractores en la República Argentina y en el MERCOSUR en su conjunto.
3. En consecuencia, el día 12 de abril de 2004 se ordenó la apertura de una Diligencia Preliminar a fin de investigar la mencionada operación caratulándose las actuaciones: AGCO ARGENTINA S.A. Y VALTRA ARGENTINA S.A. s/



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DILIGENCIA PRELIMINAR (CUMPLIMIENTO ART. 3º LEY 25.156) DP N° 15" del Expediente N° S01:00739556/2004.

4. Habiendo sido requeridas de información ambas empresas, AGCO informó que dicha empresa es una subsidiaria de AGCO CORPORATION y no tiene vinculación alguna con KONE, la que fue accionista de VALTRA INC., que a su vez era controlante de VALTRA hasta el 5 de enero de 2004.
5. Asimismo, de la información presentada por las empresas surgió que con fecha 5 de enero de 2004, AGCO adquirió de VALTRA OY AB el 99,99% de las acciones de VALTRA, por lo cual dicha empresa era quien controlada por AGCO. Surgió también que el objeto de la operación fue la transferencia de 499.999 acciones de VALTRA (99,99%) por un precio de EUR 2.950.000 (dos millones novecientos cincuenta mil euros) a favor de AGCO, tal cual se desprendía de la traducción del Contrato de Compraventa de Acciones acompañado por las partes.
6. Sin perjuicio de ello, las partes manifestaron que "la operación de compraventa de acciones de VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. se [encontraba] eximida de notificación en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156", afirmando además que según surgía de la Memoria y Estados Contables al 31 de diciembre de 2002, el total de activos de VALTRA era de \$ 14.915.248 y el precio en la operación de compraventa de acciones, fue de euros 2.950.000 (dos millones novecientos cincuenta mil).
7. Posteriormente, manifestaron que procedía la excepción dispuesta en el inciso e) del artículo 10º de la Ley 25.156 toda vez que tanto los activos como el precio de las acciones de VALTRA eran inferiores a \$20.000.000 (veinte millones de pesos), siendo además que AGCO no había realizado operaciones enmarcadas en el artículo 6º de la Ley N° 25.156 en los últimos doce (12) meses por valores que "en conjunto superen los \$20.000.000" y tampoco "...AGCO [había] efectuado operaciones de concentración... que en conjunto superen \$ 60.000.000 en los últimos treinta y seis meses, en el mercado relevante".
8. Considerando que la operación de concentración económica que se investigaba había ocurrido con fecha 5 de enero de 2004 y que la información sobre los activos brindada por las partes correspondía a los balances cerrados al 31 de diciembre de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2002, esta Comisión Nacional solicitó a AGCO y VALTRA la presentación del balance de ambas empresas al 31 de diciembre de 2003.

9. De la Memoria y Estados Contables correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2003 de AGCO surgió que el total de las Ventas Netas del período ascendieron a \$ 272.213.754 (doscientos setenta y dos millones doscientos trece mil setecientos cincuenta y cuatro pesos), mientras que las del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2002 fueron de \$ 101.083.839 (ciento un millones ochenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos).
10. Asimismo, de la Memoria y Estados Contables correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2003 de VALTRA surgió que el total de los Activos del período ascendieron a \$ 34.272.938 (treinta y cuatro millones doscientos setenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos), mientras que los del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2002 fueron de \$ 14.915.248 (catorce millones novecientos quince mil doscientos cuarenta y ocho pesos).
11. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 25.156 que establece que "los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo ... bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda ..." y que dice que "... se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias ..."; esta Comisión Nacional determinó que habiéndose celebrado la operación el 4 de enero de 2004, correspondía considerar como "último ejercicio de sus actividades ordinarias" el finalizado con fecha 31 de diciembre de 2003, por lo cual el volumen de negocios de "las empresas afectadas" arrojaba una suma superior a los \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) y el valor de los activos transferidos superaba los \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) por lo que la operación investigada se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

encontraba alcanzada por la obligación de notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

12. Así se estableció mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2004, en la cual está Comisión Nacional intimó a las firmas AGCO y VALTRA a que procedan a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 25.156, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del mismo cuerpo legal, respecto de la operación por la que AGCO adquirió el control de VALTRA.
13. Ambas empresas se notificaron de la mencionada Resolución con fecha 26 de noviembre de 2004 e interpusieron posteriormente con fecha 2 de Diciembre de 2004, Recurso de Apelación contra la Resolución dictada por esta Comisión, en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante "CPPN").
14. Con fecha 5 de julio de 2007 la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, resolvió confirmar la resolución apelada con la salvedad de que no debería imponerse sanción alguna por la demora incurrida en notificar la concentración económica a la autoridad de control.
15. Para ello el *a quo* dijo: "La norma legal se refiere al 'valor de los activos', no al del resultado de la gestión económica efectuada con ellos. También debe desestimarse la pretensión de hacer valer una información contable obviamente desactualizada. Debe admitirse, es cierto, que al momento de celebrar la operación, el 5 de enero de 2004, los contratantes no contaban con el balance del ejercicio cerrado apenas unos días antes. Pero esa circunstancia únicamente puede conducir a disculpar que no hubieran notificado del acuerdo de concentración económica en el plazo estricto que fija la ley —una semana a partir de la celebración de acuerdo—. No conduce, en cambio a que deba exceptuarse del control de la autoridad una operación de la magnitud de la que se trata por más que, reitero, esté justificado que sus otorgantes desconocieran esa magnitud en aquel entonces" y además aclaró "En conclusión, entiendo que debe confirmarse la resolución traída en apelación con la única salvedad de que no deberán imponerse sanciones por la demora incurrida en notificar de la concentración económica a la autoridad de control".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

16. Dicha decisión fue notificada a AGCO y VALTRA el día 18 de julio de 2007, según consta en el expediente judicial.
17. En consecuencia con fecha 25 de julio de 2007 las empresas AGCO y VALTRA, presentaron ante esta Comisión Nacional el Formulario F1 notificando así la operación llevada a cabo con fecha 5 de enero de 2004 y objeto de las presentes actuaciones.
18. Por su parte, esta Comisión Nacional, por intermedio del servicio jurídico del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, interpuso un recurso de aclaratoria con fecha 19 de julio de 2007 contra el fallo del tribunal, a los fines de comprender los alcances del resolutorio en cuanto expresa "con la salvedad de que no debería imponerse sanciones por la demora incurrida en notificar la concentración económica a la autoridad de control", toda vez que en la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de fecha 22 de noviembre de 2004 no se impuso multa alguna.
19. Asimismo con fecha 9 de agosto de 2007, dado que la aclaratoria interpuesta no había sido resuelta y ante la eventualidad de que la misma se resuelva de manera contraria a los intereses del Estado Nacional, se interpuso Recurso Extraordinario.
20. Con fecha 17 de agosto de 2007 el tribunal sentenció no haciendo lugar al Recurso de Aclaratoria presentado y ordenó el traslado al Sr. Fiscal General y a los representantes de VALTRA y AGCO del Recurso Extraordinario interpuesto por esta Comisión Nacional.
21. Posteriormente, con fecha 18 de septiembre de 2007 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió no hacer lugar al recurso extraordinario presentado, por lo que con fecha 3 de octubre de 2007 se interpuso recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
22. Mas tarde, con fecha 6 de marzo de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó por inadmisibles el Recurso de Queja interpuesto contra la denegatoria del Recurso Extraordinario planteado, quedando así, firme la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fecha 5 de julio de 2007.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

I.II. La operación

23. Con fecha 5 de enero de 2004, la firma AGCO adquirió el 99,99% de las acciones emitidas y en circulación de la empresa VALTRA pertenecientes hasta esa fecha a la empresa VALTRA OY AB.
24. El objeto de la operación –como ya se dijo- fue la transferencia de 499.999 acciones de VALTRA por un precio de 2.950.000 euros (dos millones novecientos cincuenta mil) pasando AGCO a controlar a la firma VALTRA en la República Argentina.

I.III. La actividad de las partes

Parte Vendedora:

25. VALTRA OY AB, es una sociedad constituida bajo las leyes de Finlandia, su único controlante es la firma VALTRA OY AB II. Esta empresa controla, a su vez, a la firma VALTRA INC.
26. VALTRA INC. es una sociedad constituida bajo las leyes de Finlandia, su objeto es la fabricación y venta de tractores en las regiones de Escandinavia y América del Sur.
27. VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la importación, comercialización y distribución de tractores y controlada –antes de la operación objeto de análisis- por la empresa VALTRA INC.

Parte compradora:

28. AGCO ARGENTINA S.A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que se dedica a la importación y distribución de tractores, maquinaria agrícola y viales, motores, automotores, carrocerías y accesorios equipamientos autopropulsados para la aplicación de fertilizantes y agroquímicos, en el sector de la agroindustria.

29. Sus accionistas son: AGCO INTERNATIONAL LIMITED (95%), AGCO LIMITED (4,99%) y AGCO CORPORATION (0,01%).

30. A su vez AGCO ARGENTINA S.A. participa en las siguientes empresas:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

31. INDAMO S.A. (98%), dedicada a la compraventa, importación y exportación de motores y automotores, tractores, maquinarias e implementos relacionados con el agro.
32. DEUTZ AGCO MOTORES S.A. (50%), que tiene por objeto la comercialización, importación, exportación, fabricación, mecanizado y armado de motores destinados a la industria automotriz, a la generación de energía y cualquier otra aplicación para la que fueran aptos y a la comercialización, exportación, importación y fabricación de elementos, partes, piezas, repuestos y accesorios para tales motores.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

33. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156.
34. En relación al tiempo de notificación, esta Comisión Nacional se remite –mas allá que ha dejado claro en las oportunidades procesales pertinentes no compartir el criterio del superior- a lo resuelto en autos y únicamente aplicable a éstos actuados por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, cuando en su sentencia de fecha 5 de julio de 2007 confirmó la Resolución CNDC de fecha 22 de noviembre de 2004 “con la única salvedad de que no deberán imponerse sanciones por la demora incurrida en notificar de la concentración económica a la autoridad de control”¹.
35. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones de los artículos 3 y 6, inciso c) de la Ley N° 25.156.
36. La obligación de efectuar la notificación obedece, según lo dispuesto por esta Comisión Nacional mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2004, a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma².

¹ La negrita y el subrayado nos pertenecen.

² Según se resolviera en la Resolución CNDC de fecha 22 de noviembre de 2004, dictada en el marco de la Diligencia Preliminar N° 15 (Expte. N° S01:00739556/2004).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. PROCEDIMIENTO

37. El día 25 de julio de 2007 AGCO y VALTRA, presentaron en forma conjunta el Formulario F1 ante esta Comisión Nacional, notificando la operación de concentración económica realizada.
38. Con fecha 2 de agosto de 2007, debido a que la presentación realizada por las partes notificantes no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, se ordenó a las partes que tenía que presentarse la firma VALTRA OY AB como parte vendedora de la operación sujeta a notificación, además se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado no se daría trámite a la misma, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
39. Mediante Nota CNDC N° 725 de fecha 3 de agosto de 2007, se le solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex Ministerio de Economía y Producción informe sobre el estado procesal de las actuaciones caratuladas "AGCO ARGENTINA S.A Y OTRO S/ LEY 25.156 (causa N° 56.370, Folio 311, Orden N° 24.763)", que tramitaban por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, iniciado a raíz de los recursos de apelación presentados por AGCO y VALTRA contra la resolución CNDC de fecha 22 de Noviembre de 2004 en el marco de los autos caratulados "AGCO ARGENTINA S.A y VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR (CUMPLIMIENTO ART. 8° LEY 25.156".
40. En respuesta a lo solicitado, mediante Expediente N° S01:0291166/2007, el servicio jurídico del ex Ministerio de Economía y Producción acompañó los antecedentes de las mencionadas actuaciones.
41. El día 7 de septiembre de 2007 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional a fs. 193, manifestando que en su opinión la operación notificada se adecuaba a lo establecido en la Resolución 40/01 de la SDCEyC, y que por lo tanto no correspondería que se presente la firma VALTRA OY AB.
42. Con fecha 14 de Septiembre de 2007, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado en su oportunidad no se daría trámite



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- a las presentaciones efectuadas ni comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13° de la ley 25.156.
43. El día 2 de octubre de 2007 se presentan las partes notificantes acompañando las traducciones de las aprobaciones emitidas por las autoridades de Brasil y de la Unión Europea.
 44. En mérito de lo informado por el servicio jurídico del ex Ministerio de Economía y Producción en el Expediente N° S01:0291166/2007 se le requirió al mismo con fecha 9 de octubre de 2007 que remita copia de la sentencia por la que se resuelve el recurso de aclaratoria, copia del escrito de recurso extraordinario y copia de la sentencia que lo resolviera, como así también copia del recurso de queja interpuesto ante recurso extraordinario denegado de proceder. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta el servicio jurídico no diera cumplimiento a lo solicitado no se daría trámite a la presentación efectuada ni comenzaría a correr el plazo del artículo 13 de la ley 25.156.
 45. Mediante Expediente N° S01:0394953/2007, el servicio jurídico del ex Ministerio de Economía y Producción con fecha 18 de octubre de 2007 acompañó la documentación solicitada.
 46. Con fecha 10 de enero de 2008, esta Comisión Nacional, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Ley 25.156 y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, le requirió a la Inspección General de Justicia que informara si constaba en sus registros el domicilio de la empresa VALTRA OY AB.
 47. Asimismo con fecha 10 de enero de 2008 se le requirió a las partes notificantes que informaren si conocían el domicilio denunciado en la República Argentina de la empresa de dominación social VALTRA OY AB.
 48. El día 15 de enero de 2008 se presentaron las partes informando que el único domicilio que conocen de la firma VALTRA OY AB es el que surge del contrato de compraventa de acciones, ubicado en Finlandia.
 49. Con fecha 23 de enero 2008, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado en su oportunidad no se daría trámite a las presentaciones efectuadas ni comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13° de la ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

50. No obstante lo ordenado con fecha 2 de agosto de 2007, el día 5 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2007 no comenzaría a correr el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156 y una vez cumplimentado quedaría suspendido hasta tanto todas las partes de la operación no cumplieran con las observaciones realizadas.
51. Con fecha 1º de febrero de 2008 esta Comisión Nacional requirió nuevamente a la Inspección General de Justicia que informara si contaba en sus registros con el domicilio de la firma VALTRA OY AB, notificando a la misma con fecha 7 de febrero de 2008.
52. El día 6 de febrero de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional informando que no cuentan con otro domicilio de la firma VALTRA OY AB mas allá del que surge del contrato de compraventa de acciones.
53. Con fecha 14 de febrero de 2008 se agregó la presentación realizada por las partes y se les hizo saber a las mismas que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad no se daría trámite a las presentes actuaciones ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156.
54. En respuesta a lo solicitado, con fecha 25 de febrero de 2008, la Inspección General de Justicia informó que la firma VALTRA OY AB no se encuentra registrada en el sistema de automatización de ese Organismo bajo ningún tipo societario.
55. El día 19 de marzo de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 6 de febrero, pasando a estudio con fecha 3 de abril de 2008. Asimismo se le hizo saber que hasta tanto no acompañaran soporte magnético de la presentación a despacho no se daría trámite a las presentes actuaciones ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

56. Con fecha 18 de abril las partes notificantes acompañaron el soporte magnético faltante pasando a estudio con fecha 21 de abril de 2008. Asimismo, se le hizo saber que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado con fecha 2 de agosto de 2007 no se daría trámite a las presentes actuaciones ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156.
57. El día 28 de abril de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
58. No obstante lo ordenado en cuanto a la notificación de la operación por parte de VALTRA OY AB, con fecha 10 de junio de 2008, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que la documentación presentada por las partes se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo dispuesto con fecha 2 de agosto de 2007, no comenzaría a correr el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156 y una vez cumplimentado ello quedaría suspendido hasta tanto todas las partes de la operación no cumplan con las observaciones realizadas en ese acto.
59. Con fecha 10 de julio de 2008 se presentó VALTRA OY AB, a los efectos de notificarse de las presentes actuaciones y ratificar la información presentada por las firmas AGCO y VALTRA en autos.
60. Por otra parte en la misma fecha las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 10 de junio de 2008.
61. Analizada las presentaciones efectuadas esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que las mismas se hallaban incompletas, por lo que se procedió, el día 25 de julio de 2008, a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto VALTRA OY AB no adecue su presentación a los puntos 1.a), 1.c), 1.d) y 1.e) del formulario F1 y todas las partes notificantes den cumplimiento a las observaciones realizadas no comenzaría a correr el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156 y una vez cumplimentado quedaría suspendido hasta tanto todas las partes de la operación no cumplan con las observaciones realizadas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

62. Con fecha 8 de septiembre de 2008 a las 11.00 hs. se recibió declaración testimonial al Gerente Comercial de la empresa NEW HOLLAND ARGENTINA S.A. En la misma fecha a las 15.00 hs., se recibió declaración testimonial al Sr. Pablo Alfredo FIORINI, en su carácter de Socio Gerente de la firma ARGENTAGRO S.R.L.
63. El día 5 de septiembre de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 25 de julio.
64. Con fecha 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo ordenado en fecha 25 de julio continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
65. El día 17 de septiembre de 2008 las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
66. Analizada las presentaciones efectuadas esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que las mismas se hallaban incompletas, por lo que con fecha 29 de septiembre de 2008 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
67. El día 10 de noviembre de 2008 las partes brindaron la información requerida en el punto anterior.
68. Tras analizar la misma, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que ésta se hallaba incompleta, por lo que con fecha 21 de noviembre de 2008 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
69. Con fecha 28 de noviembre de 2008 el Servicio Jurídico de este MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS brindó información sobre el Recurso de Queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referido al rechazo del Recurso Extraordinario, incoado contra la Sentencia de la Excma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económica de fecha 5 de julio de 2007.

70. Los días 10 de diciembre de 2008 y 9 de enero de 2009, las partes dieron respuesta a las observaciones formuladas con fecha 21 de noviembre de 2008.
71. Tras analizar las mismas, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que se hallaban incompletas, por lo que con fecha 13 de enero de 2009 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
72. Los días 21 y 30 de enero de 2009, las partes dieron respuesta a las observaciones formuladas con fecha 13 de enero.
73. Tras analizar las mismas, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que se hallaban incompletas, por lo que con fecha 13 de febrero de 2009 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
74. Con fecha 23 de marzo de 2009, las partes dieron respuesta a las observaciones formuladas con fecha 13 de febrero de 2009.
75. Tras analizar la misma, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que se hallaba incompleta, por lo que con fecha 13 de abril de 2009 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
76. Los días 12 de mayo, 5 y 11 de junio de 2009, las partes dieron respuesta a las observaciones formuladas con fecha 13 de abril de 2009.
77. Luego de analizar las mismas, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que se hallaban incompletas, por lo que con fecha 29 de junio de 2009 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
78. Con fecha 27 de julio de 2009, las partes dieron respuesta a las observaciones formuladas con fecha 29 de junio de 2009.
79. Luego de analizar la misma, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que se hallaban incompletas, por lo que con fecha 24 de agosto de 2009 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
80. El día 7 de octubre de 2009, las partes dieron respuesta a las observaciones formuladas con fecha 24 de agosto de 2009.
81. Tras analizar la misma, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que se hallaba incompleta, por lo que con fecha 14 de octubre de 2009 se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido oportunamente continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley 25.156.
82. Con fecha 13 de noviembre de 2009, las partes dieron respuesta a las observaciones formuladas con fecha 14 de octubre de 2009.
83. En razón de ello se tiene por cumplimentado el Formulario F1 y continúan corriendo, a partir del día hábil posterior al de la última presentación de las partes, los plazos establecidos en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

84. La operación notificada consiste en la compra por parte de AGCO ARGENTINA S.A. (en adelante "AGCO") del 99,99% de las acciones de VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. (en adelante "VALTRA").



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

85. VALTRA es una empresa radicada en el país, cuya única actividad es la importación, comercialización y distribución de maquinarias agrícolas producida por su controlante.
86. AGCO, por su parte, además de importar y distribuir tractores, maquinaria agrícola y viales, motores, automotores, carrocerías y accesorios, equipamientos auto-propulsados para la aplicación de fertilizantes y agroquímicos, en el sector de la agroindustria, desde 2006 fabrica algunos modelos de tractores en el país. La firma es controlada en un 99.99% por Agco International Limited, de origen Americano. A su vez, AGCO controla a Indamo S.A. y participa en el 50% de Deutz Agco Motores S.A.
87. Indamo S.A. es una empresa que se dedica a la compraventa, importación y exportación de motores y automotores, tractores, maquinarias e implementos relacionados con el agro.
88. En cuanto a Deutz Agco Motores S.A., es una empresa que se dedica a la comercialización, importación, exportación, fabricación, mecanizado y armado de motores destinados a la industria automotriz, a la generación de energía y a cualquier otra aplicación para la que fueran aptos para tales motores.
89. En virtud de las actividades desarrolladas por AGCO y VALTRA, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración económica de tipo horizontal. Las relaciones horizontales se dan en el campo de la importación, comercialización y distribución de tractores.
90. Por otra parte ambas empresas comercializan repuestos y accesorios. Sin embargo, según dijera las empresas involucradas, cada pieza es específica de la marca, por lo que no se presentan relaciones de tipo horizontal en repuestos y accesorios, ni de tipo vertical.

IV.II. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

91. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por Resolución 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, (en adelante "los Lineamientos"), a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

92. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio.
93. A tales efectos, los Lineamientos establecen que deben incluirse dentro del mercado, aquellos productos que los consumidores consideran sustitutos en función de sus características, precios y el objeto de su consumo.
94. En relación con el mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

Mercado del Producto

95. En la operación entre New Holland Argentina S.A. y Case Argentina S.A.³, esta Comisión Nacional definió el mercado relevante del producto como el de tractores en general.
96. Ahora bien, desde el punto de vista de la demanda, los tractores se diferencian en primer lugar por la potencia. Según audiencias testimoniales tomadas por esta CNDC, existe una diferencia en el uso entre los tractores de menos de 55 HP y aquellos que poseen más de los citados caballos de potencia. En este sentido, mientras que los primeros se utilizan para mantenimiento de espacios verdes y como apoyo para tareas agrarias; los segundos se utilizan específicamente para la producción agrícola.

³ Dictamen de Concentración n° 10 de fecha 6 de enero de 2000, en "New Holland Argentina S.A. y Case Argentina S.A. s/Notificación Art. 8° Ley n° 25.156".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

97. Con respecto a los dedicados a la producción agrícola, según audiencia a New Holland, los tractores pueden diferenciarse entre aquellos que van desde 55 HP a 90 HP y desde 90 HP hasta 270 HP, utilizándose los primeros para mover el suelo y los segundos para sembrar. En tal sentido, la potencia del tractor está relacionada con el tamaño del campo: "Con un tractor chico puedes sembrar un campo grande pero resulta ineficiente por el tiempo que tenés para sembrar ya que el periodo de siembra tiene un tiempo "x" que si te pasas sembrar en condiciones no optimas, condiciones de suelo, temperatura etc.". Sin embargo, no existe un rango definido de potencia correspondiente a cada tamaño de explotación, ni tampoco las plantaciones se dividen por tamaño idénticamente exacto.

98. Con lo cual, la elección de una determinada potencia esta directamente influida por el resultado de la maximización de beneficios llevada a cabo por cada productor agrario en particular, en base a su estructura de costos e ingresos esperados.

99. Por otra parte, al ser consultados los precios de los distintos tractores, estos no dependen únicamente de la potencia, por lo que se puede encontrar tractores de menor potencia con precios superiores a otros de mayor potencia.

100. Estos argumentos llevan a concluir que desde el punto de vista de la demanda, los tractores con potencia superior a 90 HP pertenecen al mismo mercado, y los dedicados al mantenimiento de espacios verdes conforman un mercado en si mismos.

101. Desde el punto de vista de la oferta, las partes involucradas en la presente operación de concentración económica informan que los tractores dedicados a la producción agrícola se fabrican en la misma línea de producción. En tal sentido, se observa que las firmas que operan como competidores son las mismas para todos los equipos de más de 55 HP.

102. Dentro de la jurisprudencia internacional, al analizar el presente caso la Comisión Europea optó por definir el mercado de tractores en general, debido a



que aplicar un criterio de segmentación estaría alejado de las prácticas tradicionales del mercado, dada: i) la existencia de una cadena competitiva de reemplazo entre tractores de diferentes potencias, especificaciones y pesos, y ii) una amplia posibilidad de reemplazo en el lado de la oferta, en la medida que los fabricantes de tractores puedan explotar las semejanzas de diseño, tecnología y componentes entre los diferentes tipos de tractores, siendo capaces de alterar entre categorías en un corto periodo de tiempo.

103. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que el mercado relevante del producto estaría constituido por los tractores dedicados a la producción agrícola.

Mercado Geográfico

104. La producción y comercialización de tractores para la producción agrícola tiene alcance nacional, en tanto si bien muchos de los oferentes comercializan productos importados, resulta de suma importancia la confiabilidad que el usuario tenga respecto del producto y de los servicios post-venta que se le ofrezca⁴.

IV.III. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE EL MERCADO

105. El mercado de tractores creció alrededor del 107% entre 2003 y 2008, pasando de comercializar 4041 unidades a 8354 unidades. Asimismo, cabe resaltar que a principios de la década ingresa al mercado un nuevo oferente de tractores nacionales, Pauny, que gana participación en el mercado rápidamente.
106. En tal sentido, se destaca también la instalación de una planta de producción dentro del territorio nacional por parte de las empresas involucradas en el año 2006 que antes importaban la totalidad de los tractores comercializados.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107. La presente operación, por su parte, tiene lugar en el mes de enero del año 2004. A continuación se pueden observar en el cuadro las participaciones de mercado de Agco y Valtra, para los últimos 6 años.

Cuadro N° 1. Participaciones de mercado de Agco y Valtra, y participación de la firma resultante. Años 2003 a 2008.

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Agco	39,30%	34,23%	37,46%	33,94%	32,10%	32,99%
Valtra	13,07%	12,38%	11,03%	9,84%	10,36%	9,72%
Agco + Valtra	52,36%	46,61%	48,49%	43,78%	42,46%	42,71%

Fuente: Elaboración CNDC en base a datos de AFAT.

108. Como se desprende del mismo, las empresas involucradas han perdido participación durante los últimos 6 años, siendo la pérdida de un 7% en el caso de Agco y de alrededor del 3% en el caso de Valtra. En consecuencia, la participación conjunta de las notificantes disminuyó casi diez puntos porcentuales pasando de concentrar el 52.36% del mercado en 2003 a un 42.71% del mismo en 2008.

109. Como contrapartida, se observa en el cuadro que sigue que se incrementó la participación de los competidores John Deere y New Holland en alrededor de un 6% en ambos casos, lo que denota un entorno competitivo entre los participantes del mercado.

Cuadro N° 2. Participaciones de mercado de los principales oferentes de tractores para el agro, en volumen (unidades). Años 2003 a 2008.

M
3
A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Total	4041	6449	6426	5793	7694	8354
Agco	39,30%	34,23%	37,46%	33,94%	32,10%	32,99%
Agco Allis	16,90%	14,85%	15,28%	13,81%	13,53%	13,04%
Challenger	0,00%	0,26%	0,59%	0,09%	0,05%	0,35%
Massey Ferguson	22,40%	19,13%	21,58%	20,04%	18,52%	19,61%
Valtra	13,07%	12,38%	11,03%	9,84%	10,36%	9,72%
New Holland	11,85%	17,09%	14,24%	14,03%	17,12%	17,15%
Case	2,50%	4,18%	2,49%	2,61%	3,26%	3,66%
New Holland	9,35%	12,91%	11,75%	11,43%	13,85%	13,49%
John Deere	23,76%	23,29%	25,37%	27,08%	27,09%	30,13%
Pauny	12,03%	13,01%	11,87%	14,97%	13,15%	9,89%
HHI	3591	3176	3338	3071	3003	3124

Fuente: Elaboración CNDC en base a datos de AFAT.

110. Con todos los cambios reseñados, las participaciones de mercado para el año 2008 fueron del 42% para Agco-Valtra, del 30% para John Deere, del 17% para New Holland y del 10% para Pauny.
111. Con respecto al HHI, desde 2003 hasta 2008 se observa que, si bien el mercado se mantiene en un nivel concentrado, el índice ha disminuido en 467 puntos, tendiendo a la desconcentración del mismo.
112. De lo precedente surge que, si bien la empresa resultante posee una participación significativa, el dinamismo que muestra el mercado en términos de participaciones de las firmas que lo integran, en particular la disminución cercana a los diez puntos porcentuales que registraron las notificantes, así como el correlativo aumento de sus principales rivales, y el ingreso de un nuevo jugador (Pauny) que pocos años antes de la presente operación comienza a competir en el mercado, dan la pauta de que no obstante haber pocos jugadores, la intensidad competitiva es elevada. En consecuencia, no resulta probable el ejercicio de poder de mercado por parte de la firma resultante de aprobar la presente operación.



V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

113. Habiendo analizado los instrumentos legales aportados por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en los mismos la existencia de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

114. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

115. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa AGCO ARGENTINA S.A. del 99,99% de las acciones emitidas y en circulación de la empresa VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. anteriormente en poder de VALTRA OY AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO HERRERA TANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
 VICEPRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

El señor vocal Dr. Diego Paulo no suscribe el presente por encontrarse en uso licencia.

[Signature]
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA